

INE/CG697/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por la C. Blanca Patricia López de la Garza, en su carácter de candidata por la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Encuentro Solidario, en contra del C. Luis Donald Colosio Riojas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Movimiento Ciudadano; dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. El Proceso Electoral que se está desarrollando actualmente en el Estado de Nuevo León dio inicio el 7 de octubre de 2020.

2. El diecinueve de marzo de este año, mediante Acuerdo CEE/CG/090/2021, se aprobaron las candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Nuevo León presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, entre las cuales, se encuentra la correspondiente al ayuntamiento de Monterrey, la cual, encabeza Luis Donaldo Colosio Riojas.

3. Con fecha 29 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante Acuerdo CEE/CG/ 107/ 2021 El Consejo General De La Comisión Estatal Electoral, Resolvió Las Solicitudes De Registro De Candidaturas A Integrar Ayuntamientos En El Estado De Nuevo León, Presentadas Por El Partido Encuentro Solidario, aprobando entre ellas la de la suscrita.

4. Conforme el artículo 143, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el periodo de campaña se inició el día 5 de marzo y concluye el 2 de junio de 2021.

5. En el contexto del desarrollo de la campaña electoral, en diversas fechas, al revisar páginas de internet relacionadas con varios temas, como lo son las páginas de Aristegui Noticias (aristeguinoicias.com) , Reporte Índigo (reporteindigo.com) , o de negocios (merca2.0.com) , por señalar algunas, han aparecido de forma constante y continua imágenes alusivas a la campaña de Luis Donaldo Colosio Riojas, las cuales, se encuentran difundidas como parte de una campaña publicitaria tramitada con la persona moral Google, a través del servicio Anuncios Google.

A continuación, se insertan las imágenes que dan cuenta de lo anterior:



Imagen 1: Propaganda en la página la página www.merca20.com



Imágenes 2 y 3: Propaganda fijada en las páginas en las páginas www.aristequinoticias.com y www.reporteindigo.com

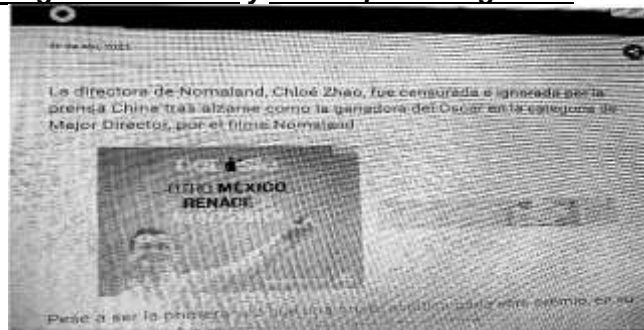


Imagen 4: Propaganda fijada en la página reporteindigo.com

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Blanca Patricia López de la Garza, en su carácter de candidata por la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Encuentro Solidario, en contra del C. Luis Donaldo Colosio Riojas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Los elementos ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Cuatro (4) imágenes insertas en el punto número cinco, del capítulo de hechos, mediante las cuales, se pretende demostrar la existencia de anuncios pagados en internet y la existencia de la página colosioriojas.mx.

- Cuatro (4) imágenes insertas en el capítulo de Derecho del escrito de queja, mediante las cuales, se pretende demostrar la existencia de anuncios pagados en internet y las supuestas aportaciones en especie.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General y prevenir a la quejosa.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/27288/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención a la Quejosa. De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a la C. Blanca Patricia López de la Garza, candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; el acuerdo de prevención, dictado dentro del procedimiento de que se trata; notificación que quedó registrada con el folio número INE/UTF/DRN/SNE/1133/2021.

En dicho acuerdo se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

(...)

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización¹, esto en atención a que el escrito se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas² que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:

¹ Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

² Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

*a) En su escrito de queja refiere que el denunciado ha omitido reportar gastos de campaña mediante los informes correspondientes, que engloban, gastos de anuncios pagados en internet y aportaciones en especie; b) En su escrito de queja, refiere que el **C. Luis Donald Colosio Riojas**, ha realizado gastos de anuncios pagados en internet, presumiendo que dicha propaganda no ha sido reportada debidamente mediante los informes de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de mérito y de las pruebas proporcionadas por dicha parte, no se advierten los elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización; c) Refiere la quejosa en su escrito de queja, que el C. Luis Donald Colosio Riojas, recibe aportaciones en especie, provenientes de supuestos servicios que son promocionados por el denunciado en su página de internet, presuponiendo incluso, una posible aportación de ente prohibido, empero, no aporta las pruebas que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil su dicho, y en consecuencia la existencia de un ilícito en materia de fiscalización.*

(...)

Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima quinta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1,

inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada..

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL

En el caso que nos ocupa la C. Blanca Patricia López de la Garza, en su carácter de candidata por la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Encuentro Solidario, presentó queja en contra del C. Luis Donald Colosio Riojas, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que manifiesta hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

La denunciante manifiesta en el escrito de queja que el C. Luis Donald Colosio Riojas, ha realizado gastos de anuncios pagados en internet, presumiendo que dicha propaganda no ha sido reportada debidamente mediante los informes de gastos de campaña; de igual manera, refiere que recibe aportaciones en especie, provenientes de supuestos servicios que son promocionados por el denunciado en su página de internet, presuponiendo incluso, una posible aportación de ente prohibido.

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa aportó como elementos de prueba en su escrito: ocho imágenes con las que pretende demostrar la existencia de anuncios en internet y las supuestas aportaciones en especie.

Ahora bien, al analizar los hechos expuestos por la parte quejosa junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplen con los elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización, en específico lo relativo a los supuestos gastos de anuncios pagados en internet y las aportaciones en especie.

En esa misma tesitura, se previno a la quejosa, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la omisión de gastos de campaña, tales como: gastos de anuncios pagados en internet y aportaciones en especie.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas omisiones fueran subsanadas, y se tuvieran los elementos necesarios para admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS**

**DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. **Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la*

tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL**

administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Fiscalización, realizó de manera electrónica la notificación del acuerdo de prevención a la quejosa, la cual quedó registrada con número de folio **INE/UTF/DRN/SNE/1133/2021**; a efecto de subsanar diversas irregularidades, y así contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario, sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, a la fecha de emisión del presente fallo, la parte quejosa no ha desahogado en el plazo estipulado la citada prevención. Para reforzar lo anterior, a continuación se detallan las fechas de notificación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
07 de junio de 2021 a las 23:14:59 hrs.	07 de junio de 2021 a las 23:14:59 hrs.	07 de junio de 2021 a las 23:14:59 hrs.	10 de junio de 2021 a las 23:14:59 hrs.	No se desahogó

En este sentido, las notificaciones electrónicas que realice la Unidad Técnica de Fiscalización surtirán efectos el día en que se practiquen de conformidad con lo establecido en el considerando 16 del acuerdo INE/CG/302/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus

obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, la quejosa no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió ya que resultó insuficiente y no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser desechada.

3.

Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja, presentado por la **C. Blanca Patricia López de la Garza**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la quejosa, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/494/2021/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**